



R. ELBA MALDONADO DE MAGALLANES
REDATARIO
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE
VÁLIDO PARA USO INSTITUCIONAL

05 MAR 2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El presente documento es
Lima, 02 de MARZO de 2020
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Visto el expediente N° 20-008051-001, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la servidora Claudina Aurelia CASTRO BARDALES, Enfermera Especialista I Nivel 10, contra la Resolución Administrativa N° 167-2019-HNHU-UP-APOB de fecha 26 de febrero de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2018, la servidora Claudina Aurelia CASTRO BARDALES (Expediente N° 18-051614-001) solicitó el reconocimiento y pago de reintegro del 30% de la bonificación Diferencial mensual por zona rural y urbano marginal, según el artículo 184° de la Ley N° 25303, mas devengados e intereses legales desde el año 1991;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 167-2019-HNHU-UP-APOB de fecha 26 de febrero de 2020, notificada a la recurrente el 7 de febrero de 2020, la Unidad de Personal del Hospital declaró improcedente dicha solicitud sustentado en las Leyes de Presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondiente a los años 1991 y 1992, y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normativa vigente en dichos ejercicios presupuestales;

Que, mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2020, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución administrativa, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; razón por la cual se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación formulada, la misma que se contrae a dilucidar si lo resuelto por la Unidad de Personal, respecto al reconocimiento y pago de la bonificación diferencial mensual por zona urbano marginal a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, se ajusta a los hechos y a las normas aplicables al caso materia de la controversia;

Que, del citado recurso administrativo se aprecia que la recurrente cuestiona el contenido de la precitada Resolución Administrativa, señalando señalando que es trabajadora activa de la Institución desde 1983 y haber presentado su solicitud con el punto indicado, interpone recurso de apelación de la Resolución Administrativa N° 167-2019-HNHU-UP-APOB;

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada para el año 1992 por el artículo 269 de la Ley N° 25388, publicada el 9 de enero de 1992. Posteriormente, el artículo 269 de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: "**Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículo 146, 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículo 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977"; (NEGRITAS Y SUBRAYADO ES NUESTRO);**





R. ELBA MALDONADO DE MAGALLANES
REDATARIO
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
VÁLIDO PARA USO INSTITUCIONAL

05 MAR 2020

El presente documento es una
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 02 de MARZO de 2020

Que, en el presente caso, la recurrente no ha acreditado en autos que el Hospital Nacional Hipólito Unanue haya sido calificado por la Unidad Departamental de Salud/Dirección de Salud o quien hiciera las veces, que el establecimiento de salud ha estado ubicado en una zona rural o urbano marginal a partir del 1 de enero de 1993, de conformidad con el procedimiento establecido en la **Directiva N° 003-91**, aprobada por **Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P** de fecha 11 de marzo de 1991;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración e ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos específicamente señalados en este dispositivo legal (negrita y subrayado es nuestro);

Que, respecto al cálculo de la bonificación diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal, esta debe calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y acorde al Fundamento Décimo Tercero de la Casación N° 1074-2010 expedida el 19 de octubre de 2011 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual estableció que "...se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Supremo N° 153-91-EF debe efectuarse en función de la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) *Compensación por Tiempo de Servicios*; ii) *La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, N° 067-88-EF y N° 232-88-EF*; y iii) *La Bonificación Personal y Beneficio Vacacional*." Fundamento jurídico que constituye principio jurisprudencial en materia contencioso administrativo según el Fundamento Décimo Séptimo de la referida Casación y que constituye precedente vinculante para la Administración Pública;

Que, por otro lado, cabe acotar que la recurrente se encontraba comprendida en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público hasta el 12/SET/2013, y a partir del 13 de setiembre de 2013, en el régimen de remuneraciones del Decreto Legislativo N° 1153, en su condición de trabajadora de la salud;

Que, en consecuencia, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondiente a los años 1991 y 1992 y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente así como tampoco la recurrente ha acreditado que el Hospital haya estado ubicado en zona rural o urbano marginal a partir del año 1993, conforme lo establecía la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, que aprobó la **Directiva N° 003-91**; por lo que, cualquier pago que no cuente con marco legal, ES CONSIDERADO UN PAGO INDEBIDO;

Que, en tal sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la servidora Claudina Aurelia CASTRO BARDALES contra la Resolución Administrativa N° 167-2019-HNHU-UP-APOB;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 0061-2020-OAJ-HNHU;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y de acuerdo a las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la servidora Claudina Aurelia CASTRO BARDALES, Enfermera Especialista I Nivel 10, contra la Resolución Administrativa N° 167-2019-HNHU-UP-APOB de fecha 26 de febrero de 2020; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- La Oficina de Comunicaciones procederá a publicar la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "HIPOLITO UNANUE"

DR. WALTER ESPINOZA CUESTAS
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA
DE ADMINISTRACION

WEC/OHACH
Distribución
Oficina de Asesoría Jurídica
Unidad de Personal
Interesado
Archivo